



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ACTA ELECTORAL.

En la Ciudad de Logroño Capital de la provincia del mismo nombre, á once del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados Provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales (menos los de Santo Domingo de la Calzada y Cervera que no se han presentado) á saber: por Alfaro D. Felipe Mesanza, por Calahorra D. Manuel Barea Diaz, por Autol D. Lucas Barea, por Haro D. Antonio Marin, por Munilla D. Gaspar del Pueyo, por Arnedo D. Evaristo Herrero, por Logroño D. Francisco Javier Muñoz, por Anguiano D. Clemente Saenz, por Canales D. Teodoro Perez, por Ezcaray D. Vicente Escudero, por Nájera D. Felix Loyola, por Torrecilla D. Manuel Gonzalez del Rio, por San Roman D. Antonio Romero, por Tudelilla D. Manuel Herce y por Ausejo D. Pedro Espinosa, presididos por el Sr. Gobernador, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta Junta las funciones de Secretarios, y les cupo á D. Manuel Barea Diaz, D. Gaspar del Pueyo, D. Manuel Herce y D. Felipe Mesanza.

Hecho el resumen general de los votos, por las listas electorales de los distritos, no resultó en esta eleccion parcial mayoría absoluta para ninguno de los dos Diputados cuyas vacantes han ocurrido, quedando designados como candidatos para las segundas elecciones

D. Tomás Delgado por dos mil novecientos treinta y cuatro.

D. Claudio Anton de Luzuriaga por dos mil setecientos setenta y dos.

D. Felipe Herran por dos mil trescientos cinco.

D. Gavino Gasco por mil quinientos seis.

D. Teodoro Ramirez por mil doscientos seis.

D. Venancio Gurrea por quinientos cuarenta y tres.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la Provincia y la de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos nueve mil sesenta y nueve, ha sido el de estos últimos cinco mil novecientos cincuenta y siete, y que han obtenido votos, además de los designados para candidatos, D. Ramon Lizana ciento cincuenta y seis, D. Florentino Velasco ciento diez y ocho, D. Francisco Luis Vallejo sesenta y cuatro, D. José María Payueta cuarenta y uno, D. Tomás Perujo veinte y dos, D. Francisco Fernandez Navarrete diez y siete, D. Mauricio Echarrri doce, D. Donato Medrano once, D. Bruno Ureta diez, D. Cenon María Adana cinco, D. Casimiro Rufino Ruiz cuatro, D. Santiago Fernandez Bazan cuatro, D. Joaquin Francisco Campuzano tres, D. Pablo Bayo tres, D. Alejo Galilea dos, D. José Lindres dos, D. Salustiano Ruiz dos, D. Eleuterio Velasco dos, D. Braulio Estefania uno, D. Gabino Moreno uno, D. Lope Obejas uno, D. Mauricio Iriarte uno, D. Alberto Ruiz uno, D. Manuel Orobio uno, D. Rafael Angel Albo uno, D. Angel Clavijo uno, D. Pedro Ramos

Verde uno, D. Ildefonso San Millan uno, D. Sisto Cámara uno, D. Manuel Gonzalez del Rio uno, D. Francisco Lujan uno y D. Cecilio Montanes uno.

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputacion Provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.—El Gobernador, Francisco Latasa.—Los Secretarios Escrutadores, Manuel Barea Diaz.—Gaspar del Pueyo.—Manuel Herce.—Felipe Mesanza.

Concuerda con el acta original de que es copia y de que certificamos el Presidente y Secretarios, Francisco Latasa.—Manuel Barea Diaz.—Gaspar del Pueyo.—Manuel Herce.—Felipe Mesanza.

El Sr. Juez de primera Instancia de este partido con fecha 8 del actual me comunica lo siguiente:

El dia 21 de Diciembre último, sobre la hora de la una de la tarde fueron asaltados y robados Julian Villarejo y Pedro Gracia, vecinos de Matute, en el camino que dirige desde esta Ciudad á la villa de Navarrete y sitio que llaman el Pedregal, por dos hombres desconocidos, con armas cortas de fuego; y como de las diligencias practicadas hasta ahora no haya podido descubrirse el paradero de los efectos robados y quienes sean los autores de aquel atentado, he acordado por auto de esta fecha, conforme con lo espuesto por el Promotor fiscal del partido, el dirigir á V. S. la presente comunicacion con nota de los indicados efectos robados y señas de los ladrones manifestadas en sus declaraciones por los mencionados Villarejo y Gracia, á fin de que se sirva V. S. acordar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, y encargar á todas las Autoridades de la misma practiquen las mas activas diligencias para el descubrimiento de los efectos robados y autores de aquel delito, dando noticia á este tribunal de los resultados favorables que dieren.

Señas de los ladrones.

Estatura regular, sus rostros cubiertos con tela de hule y vestidos como los labradores de este pais, llevando los dos armas cortas de fuego.

Efectos robados á Julian Villarejo.

Una almohada de cáñamo con una porcion de castañas, dos calabazas para hacer dulce, cinco ó seis cajas de jalea, dos ó tres libras de estopa de lino en obillos, una cesta con tapa en la que iban diferentes dulces de turrón, un chaleco con fondo blanco y unos ramitos estrellados, cuatro napoleones ó sean monedas de cinco francos, tres pesetas en plata y una en cuartos y además un papel de pólvora su precio cinco reales y medio.

Id. á Pedro Gracia.

Siete napoleones, una peseta en plata y un papel de pólvora su precio de cinco reales y medio.

Lo que se inserta en este Boletin oficial á fin de que los

Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Carabineros y demás dependientes de este Gobierno, practiquen las mas activas diligencias tanto para el descubrimiento de los efectos robados como para la captura de los criminales. Logroño 11 de Enero de 1855. —Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: El principio de la inamovilidad judicial [proclamado en todas nuestras Constituciones no es un mero privilegio concedido en favor de la Magistratura, sino una de las mas firmes garantías de la libertad de los ciudadanos, de la conservación de su honra y de la seguridad de sus propiedades. Conviene á la sociedad entera que los encargados de resolver sobre sus mas caros intereses, sobre sus derechos mas preciosos esten al abrigo de las exigencias del poder, del empuje de las pasiones y de las influencias de la política, sin lo cual no se comprende verdadera independencia en este orden tan noble y elevado. Pero tambien es indispensable que haya medios seguros de pedir estrecha cuenta á los que abusen de su augusto ministerio en la Administracion de justicia: un Juez no debe ser inamovible sin ser al mismo tiempo responsable, pues si la inamovilidad le hace independiente, la responsabilidad asegura á los ciudadanos que sus fallos no serán hijos del capricho ó de la arbitrariedad.

Pero la inamovilidad elevada á teoría no ha podido realizarse en la práctica á consecuencia de las vicisitudes políticas, y el personal de la magistratura ha sufrido en pocos años grandes, profundas y frecuentes alteraciones. En semejante situacion necesario es que el Gobierno adopte algunas medidas justas y conciliadoras que armonizando las encontradas aspiraciones de los intereses creados, faciliten en lo futuro la adopcion de reglas permanentes é inalterables acerca de un asunto de tanta importancia y trascendencia.

El Ministro que suscribe conoce la situacion en que actualmente se halla la magistratura, la postergacion que están sufriendo muchos de sus dignos individuos, el gran número de cesantes que llenos de privaciones esperan hace largos años el momento de reparacion, mientras que bastantes puestos que á aquellos eran debidos se encuentran ocupados por personas que no reúnen las condiciones legales ó que los han obtenido sin mas títulos que el favor.

Estas consideraciones le colocan en la imprescindible necesidad de proponer á V. M. los medios que tienen por objeto dar estabilidad á la posicion de los Magistrados y Jueces que han ingresado en la carrera ú obtenido un ascenso en las diferentes categorías, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, así como tambien reparar los agravios inferidos á los que separados sin otra causa ó pretexto que sus opiniones políticas, no han sido repuestos todavía en los cargos que desempeñaban ó á que podian aspirar, atendidos su antigüedad y servicios. De esta suerte se comenzará á practicar el principio de inamovilidad, que no consiste precisamente en el hecho de conservar en sus plazas á los Jueces mas modernos que carezcan de las cualidades legales, ó que sean indignos por su anterior conducta de continuar en ellas, sino en sostener el derecho que tienen á ser repuestos los injustamente separados. De esta manera la administracion de justicia quedará confiada á personas dignas por todos conceptos de ejercer tan elevado sacerdocio, y en las cuales concurren ademas circunstancias que deban asegurarles una justa preferencia de parte del Gobierno de S. M.

Fundado en las consideraciones que acabo de indicar, y de acuerdo con el consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1855. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Aguirre.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para clasificar debidamente á los empleados del orden judicial, los Jefes de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, reunidos en junta presidida por el Subsecretario, harán una detenida é imparcial revision de los expedientes de todos los Magistrados y Jueces efectivos y cesantes del fuero

común.

Art. 2.º Serán declarados cesantes todos los que, despues de publicada la Constitucion de 1845 hubiesen ingresado en cualquiera de las categorías del orden judicial en contravencion de las disposiciones vigentes al tiempo de sus respectivos nombramientos.

Art. 3.º Serán tambien declarados cesantes, sin perjuicio de dar en su caso conocimiento á los Tribunales de lo que contra ellos resulte, los que por su comportamiento en el ejercicio de sus cargos hubiesen dado á conocer que carecen de la aptitud, circunspeccion y prudencia necesarias para el desempeño de la elevada mision de decidir de los mas altos intereses de la sociedad y de los individuos.

Art. 4.º De cada cuatro vacantes que resultaren á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como de las demás que ocurran, se proveerán tres en cesantes de la misma clase que soliciten ó hayan solicitado volver al servicio activo, prefiriéndose siempre á los que disfruten sueldo, y teniendo en cuenta la antigüedad de la cesantia; y la cuarta se destinará á las personas que por su postergacion en la carrera ó por sus méritos y servicios especiales sean acreedores á la preferente consideracion del Gobierno.

Art. 5.º Colocados que sean los cesantes que se hallen adornados de todos los requisitos legales lo serán tambien los que queden en tal situacion á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, para lo cual se proveerá en ellos la mitad de las vacantes que ocurran, dándose alternativamente la otra mitad al ascenso.

Art. 6.º El cesante que no aceptare el cargo para que fuere nombrado, en conformidad á lo que queda establecido no tendrá derecho á ser colocado mientras los hubiese de su misma clase.

Art. 7.º No tienen derecho á colocacion los que hayan sido jubilados á peticion suya; pero si los que lo hubieren sido contra su voluntad.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción de 29 de Julio de 1850 recordada por orden circular de la estinguida Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851, los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán de remitir en el término de ocho dias á esta oficina testimonios de los arbitrios que hayan disfrutado durante el año próximo pasado de 1854, en los cuales se espese la cantidad total que hayan producido, sin perjuicio de consignar tambien las demás circunstancias que la referida Instrucción determina. Logroño 9 de Enero de 1855.—Fermín Aranzana.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Miranda de Ebro, facultado por Real orden de 20 de Diciembre último, para la enagenacion en público remate de 560 chopos, con destino su importe al equipo de la Milicia nacional de la misma, ha acordado anunciar al público que el 21 del corriente tendrá lugar la subasta en las casas Consistoriales, dando principio á las diez de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad. Miranda de Ebro Enero 7 de 1855.—El Presidente, Antonio Esviti.—P. A. D. Ayuntamiento, Antonino Martínez.

Se halla vacante el partido de médico de Pipaona, Molinos, Aldealobos, Oteruelo y Ruedas; distantes menos de un cuarto de hora de uno á otro, que su vuelta se puede dar en una hora poco mas, ocupa buen terreno y de buena vista, con la dotacion de seis mil rs. vn., casa para vivir y huerta en la misma casa, cuyo dinero será cobrado por las justicias de los pueblos y pagados por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde pedáneo de Pipaona, en término de quince dias desde la insercion en el Bolefin oficial, siendo condicion precisa que el que sea agraciado no ha de tomar pueblo ni particular alguno para ninguna clase de asistencia no siendo con facultades del partido.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.